

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE ARANGO RESTREPO
RADICADO: 2019-0204**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

DANIEL FELIPE BEDOYA GUTIERREZ, Abogado en ejercicio, con cedula de ciudadanía Nro. 8.032.878, con **T.P. 168.132 del C.S.J.** actuando como apoderado de la parte demandada me permito mediante el presente escrito, respetuosamente **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido el 2 de Marzo de 2022, y notificado por estados del 3 de marzo del mismo año, de acuerdo a lo siguiente:

Contrario a lo afirmado por el despacho, la ley 1116 de 2006 y el decreto 580 de 2020, que regulan el trámite de reorganización de la persona natural comerciante, si regulan el tema de la continuidad o no de los procesos de ejecución que cursan en contra del deudor concursado, así como de las medidas cautelares que se practiquen dentro de los mismos.

Es claro señor juez que la naturaleza del trámite de los procesos de insolvencia da al traste con los procesos de ejecución judiciales, toda vez que la finalidad de dichos procesos de reorganización, son la normalización de las acreencias del deudor para que pueda continuar con el desarrollo de su actividad económica, evitando una liquidación que vea afectado su patrimonio.¹

Es por ello que cuando se admiten los tramites de insolvencia ante la Superintendencia de Sociedades, como el de reorganización del aquí demandado, se informan a los despachos para que procedan a suspender los procesos, a la espera de la aprobación o no del acuerdo, toda vez que necesariamente de este depende la continuidad o no de los procesos ejecutivos.

Asimismo por lógica jurídica, entendemos que la aprobación del acuerdo, en dónde obviamente se encuentra incluida la acreencia que aquí se ejecutaba, se reestructuran las obligaciones en temas de valores y fechas de pagos, para liberar al deudor de la carga de pago que tiene al momento de iniciar el proceso de insolvencia; es por esto que mal haríamos en desconocer dicha situación continuando el trámite de ejecución.

¹ **Ley 1116 de 2006 - ARTÍCULO 1o. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA.** El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.

Como es conocido por el despacho con la documentación aportada, el demandado inicio un trámite de negociación de emergencia en los términos del decreto ley 560 de 2020, el cual ordena en su artículo 8 inciso 4, lo siguiente:

"...De confirmar el acuerdo, este tendrá los mismos efectos de un acuerdo reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes que correspondan según la naturaleza de la negociación de emergencia..."

A su vez el artículo 36 de la ley 1116 de 2006 ordena:

"...ARTÍCULO 36. INSCRIPCIÓN DEL ACTA Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. El Juez del concurso, en la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación, ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la misma, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo.

En la misma providencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, salvo que el acuerdo haya dispuesto otra cosa..."²

Pero asimismo, el parágrafo 1 del artículo 8 del decreto 560 de 2020 dispuso:

"...Parágrafo 1. Durante el término de negociación, se producirán los siguientes efectos:

1. Se aplicarán las restricciones establecidas en el artículo 17 de la Ley 1116 2006, pero **el Juez del Concurso no podrá ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo**, la entrega de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación, o resolver cualquier otra disputa entre el deudor y sus acreedores..."³

Con lo anterior determinamos que en el proceso de negociación de emergencia que nos ocupa, la Superintendencia no ordena el levantamiento de las medidas directamente, sino que se lo solicita al juzgado que ordene la medida, como efectivamente ocurrió.

Finalmente es necesario manifestarle señor juez, que el mismo destino que deben tener las medidas cautelares del presente proceso, deben tener y están en proceso, las ordenadas en los demás procesos ejecutivos que cursan en contra del deudor, incluyendo la que tenía medida de embargo de remanentes, del Juzgado Primero Civil Municipal De Envigado bajo el radicado 05266400300120170018400; por tal razón difiero de la posición del despacho en el auto que recurro, cuando ordena el levantamiento de la medida cautelar sobre el folio de matrícula 001-628297 y lo deja a disposición de este último proceso ejecutivo.

Con todo respeto, considero que no tiene razón jurídica dicha orden, por cuanto es claro con lo anteriormente expuesto y la documentación ya aportada, que todos los procesos judiciales en contra del señor ARANGO RESTREPO, deben levantar sus medidas cautelares para liberar los activos y que este pueda cumplir con su acuerdo de reorganización.

Pensar lo contrario, seria incurrir en un desgaste innecesario de la administración de justicia y la oficina de registro de instrumentos públicos, una violación al principio de economía procesal y de los principios que gobiernan los procesos de insolvencia, ya que estaría obligando a mi poderdante a esperar que de acuerdo a las órdenes de remanentes que existen y a los tiempos de levantamiento de medidas cautelares de cada despacho judicial, para que tenga asidero la orden de embargo de su inmueble en cabeza de cualquiera de los despachos, para poder pedirle la orden de desembargo.

² Negrillas fuera del texto

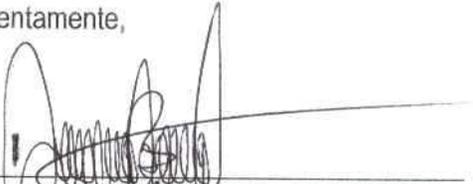
³ Negrillas fuera del texto

Finalmente como informé anteriormente, ya se encuentran radicados en todos los despachos judiciales que tienen proceso ejecutivos en contra del demandado, la misma solicitud de cesación y levantamiento de medidas cautelares que aquí cursa.

Por las razones anteriormente expuestas, le solicito respetuosamente al despacho se REPONGA el auto del 2 de marzo de 2022 respecto al levantamiento de la medida de embargo y en su lugar se dicte providencia que ordene el levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 001-628297, pero no dejándola a disposición de ningún otro proceso ejecutivo, sino libre de dicha medida cautelar.

Y asimismo corregir la orden dirigida a la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín – zona sur.

Atentamente,



DANIEL FELIPE BEDOYA GUTIERREZ

CC. 8.032.878

T.P. 168.132 del C.S.J.

